



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA PRADO ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00406-00

AUTO No. 1143

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002625861, por valor de \$100.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002625861, por valor de \$100.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
09 de septiembre de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: FERNANDO DE JESUS MONROY
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00453-00

AUTO No. 1144

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002238328, por valor de \$850.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

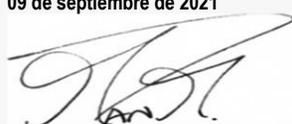
PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002238328, por valor de \$850.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
09 de septiembre de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUEL TRINIDAD GIL SALAZAR
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA "D" – PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00214 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en relación al poder allegado con la demanda, pues se dirige al Juez Laboral Municipal de Oralidad de Mínima Cuantía, juzgado que no se encuentra creado en la especialidad laboral.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de la revisión del escrito de demanda no se tiene claridad de la parte demandante y la parte demandada, toda vez que se tiene como demandantes al señor MANUEL TRINIDAD GIL SALAZAR y a la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA "D", y como demandados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, nuevamente a la UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA "D" y la UNIDAD RESIDENCIAL METROPOLITANA DEL NORTE, situación que debe ser aclarada para la continuación del proceso.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en el poder se hace referencia al proceso ordinario laboral de mínima cuantía, proceso que no se encuentra consagrado en la norma laboral.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se determina las prestaciones sociales que actualmente se le adeudan a la parte demandante.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se tiene

claridad de las partes que intervinieron en el presunto conflicto a dirimir mediante la demanda instaurada.

- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 10° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se realiza la estimación de la cuantía para fijar la competencia del presente asunto.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en el escrito de demanda, y no se allegan los soportes correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MANUEL TRINIDAD GIL SALAZAR**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 127 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE DARIO OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00186-00

AUTO No. 1145

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002159564 por valor de \$700.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se requerirá a la misma para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

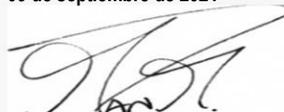
PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002159564**, por valor de **\$700.000**, al (a) Dr. (a) ANNI GEOVANA COLLAZOS MORALES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
09 de septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO